



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **RESTAURANTES R4, S DE R.L. DE C.V.**
- **OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 70/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. WENDY ILEANA OVANDO SEVERO, EN CONTRA DE OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., RESTAURANTES R4, S DE R.L. DE C.V., OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V., CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL S. DE R.L.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escrito de las instituciones públicas y privada de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.

Se tiene por presentado el escrito signado por el M. en D. Mario Alberto Archundia Reyes, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**, con la escritura pública número 1,120. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y sin ofrecer pruebas.

Se tiene por presentado el escrito signado por el M. en D. Mario Alberto Archundia Reyes, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.**, con el acta número 308. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y sin ofrecer pruebas.

Con el estado que guardan los autos, de los que se advierte que esta autoridad no se puede acceder a las publicaciones de los edictos de **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERETARO, S.A. DE C.V.**, ordenados en el auto de data treinta de enero de dos mil veinticinco; a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicadas en el portal de internet: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/>

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 42/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 1807/23-2024/JL-II, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a los demandados **RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V. y OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.**, y en vista que, se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. **RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V.**
2. **OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.**

Con los autos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces; con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del M. en D. Mario Alberto Archundia Reyes; como Apoderado Legal de la demandada **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la escritura pública 1,120, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Lic. Fernando Villanueva Jorge, titular de la notaría pública número 46, de la ciudad y municipio de Mérida, capital del Estado de Yucatán; así como la cédula profesional número 11834821; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación con los Lics. Maria José Braga Jimenez, Nadia Gabriela Vazquez Euan, Arturo Alí Farfán Cuevas, Génesis Guadalupe Pech Priego, Friedman Mauricio Castillo Pinto, Maria de los Ángeles Mandujano Cruz y al C. Edgar Ernesto Cervera Heredia; **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del C. Anastacio Canché Mugarte; como Apoderado Legal de la demandada **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.**; personalidad que se acredita con el acta número 308, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, titular de la notaría pública número 45, de la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán.

En relación con los Lics. Mario Alberto Archundia Reyes, Maria José Braga Jimenez, Nadia Gabriela Vazquez Euan, Arturo Alí Farfán Cuevas, Génesis Guadalupe Pech Priego, Friedman Mauricio Castillo Pinto, Maria de los Ángeles Mandujano Cruz y al C. Edgar Ernesto Cervera Heredia; **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

QUINTO: En cuanto a la escritura pública 1,120, se le hace saber al apoderado legal del demandado **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**; y al acta número 308, se le hace saber al apoderado legal del demandado **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.**; que deberán acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosará a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública.

SEXTO: Toda vez que, mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día once de abril de dos mil veinticinco; compareció el apoderado legal de la parte demandada **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**, quien señaló, aclaró y acreditó con la escritura pública 1,120; que antes la moral antes mencionada era **OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.**; por ende, se tiene que el nombre correcto es: **SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.**, tal y como contesto.

En consecuencia, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."¹

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, se advierte que una de las demandadas en el presente asunto fue **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.**, pero quien dio contestación fue **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.**

1 Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

No obstante, de la revisión de los artículos 1o., fracción IV y último párrafo²; 6o., fracciones III y VI³; 87⁴, 88⁵, 213⁶ y 215⁷; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se advierte que el nombre o denominación de una sociedad anónima, esta conformada por una o varias palabras que, la identifican y distinguen de otras sociedades, siendo este el sujeto jurídico; por otra parte esta el régimen jurídico, que únicamente señala las condiciones en la que se rige dicha sociedad, más no es parte de la propia denominación. Y siendo que la denominación se forma libremente, pero distinta de cualquier otra. Criterio que se robustece con los siguientes criterios federales:

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, trátase de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige."⁸

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V.".

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 6o., fracción III, 87, 88, 213 y 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que entre las especies de sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable, lo que se hará mediante la escritura correspondiente que deberá contener, entre otros requisitos, el relativo a su denominación, expresando cuando así sea, que es de capital variable. Asimismo, en la propia ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de la sociedad anónima ésta se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra e invariablemente al emplearse estará seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, cuando sea de capital variable, a la razón o denominación social propia del tipo de sociedad también se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable"; de modo que por disposición expresa de la ley, es indudable que, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades anónimas, y en el caso de que sean de capital variable, comprenderá las palabras "Sociedad Anónima" y, según el caso, "de Capital Variable" o sus abreviaturas "S.A. de C.V."⁹

Bajo ese contexto, de la revisión del artículo 59¹⁰ de la Ley General de Sociedades Mercantiles; siendo que

2 Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;

(...)

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

3 Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

(...)

III.- Su razón social o denominación;

(...)

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

(...)

4 Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

5 Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

6 Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

7 Artículo 215.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable".

8 Registro digital: 160695; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.997 C (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 621; Tipo: Aislada

9 Registro digital: 2012871; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 123/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 815; Tipo: Jurisprudencia

10 Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su

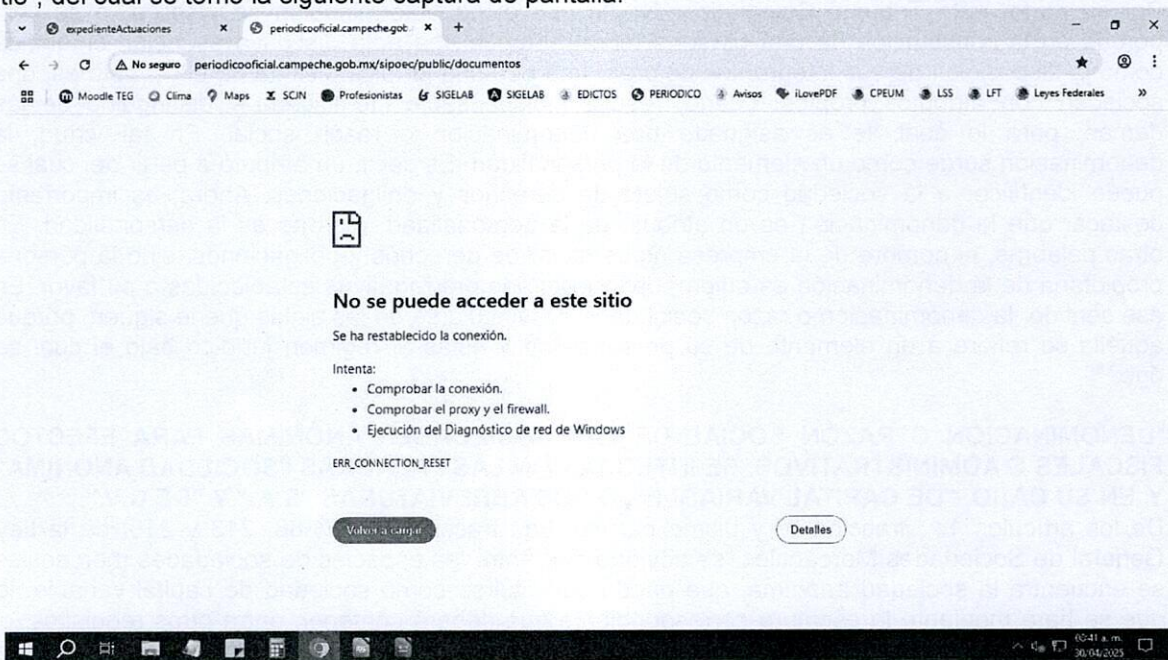
CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, es de hecho la denominación de la sociedad; y siendo las abreviaturas S. DE R.L. y S. DE R.L. DE C.V., únicamente indicativos del régimen del sujeto jurídico, que es este caso es una Sociedad de Responsabilidad Limitada; es por lo que se tiene que, CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL es el nombre de la moral demandada, y a efectos prácticos, se hará referencia a la moral demandada como: CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L., tal y como contesto.

OCTAVO: Toda vez que, el apoderado legal de SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V. y el apoderado legal de CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.; señalan como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en avenida Concordia, sin número, entre 58 y Universidad, colonia Petrolera, Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

NOVENO: En vista de que, las demandadas SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V. y CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.; no proporcionaron correos electrónicos para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; en consecuencia, se les hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán por estrados a los demandados:

1. SERVICIOS DE RESTAURACIÓN ALTABRISA, S.A.P.I. DE C.V.
2. CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L.

DÉCIMO: Se hace constar que, esta autoridad se reserva de proveer respecto de los edictos de CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERETARO, S.A. DE C.V., ordenados en el auto de data treinta de enero de dos mil veinticinco; hasta en tanto se pueda acceder al portal de internet: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/>; en razón que la misma refleja "No se puede acceder a este sitio", del cual se tomo la siguiente captura de pantalla:



DÉCIMO PRIMERO: Observando de autos que, mediante proveído de data treinta de enero de dos mil veinticinco, se envió al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, el exhorto marcado con el número 42/24-2025/JL-II, a través del oficio 910/24-2025/JL-II, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, para que a su vez, se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN; y este último, en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.; LAPA DORADA, S.A. DE C.V. y LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días."

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para que este a su vez se sirva turnarlo al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, y este se sirva informar el trámite dado al **exhorto 42/24-2025/JL-II** en el término de **tres días hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, mediante el cual se les solicita que, tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, como el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE

MÉRIDA, YUCATÁN, **acusen de recibido** el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se les volvió a proporcionar. **Así como las resultas del sobrecitado exhorto.**

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el C. **WENDY ILEANA OVANDO SEVERO**, parte actora, por medio del cual promueve demanda laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en razón del despido injustificado en contra de **OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.; RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V.; CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA CAMPECHE, S.A. DE C.V.; LAPA DORADA, S.A. E C.V.; LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. - En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número **567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021** mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 70/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del Licenciado **OMAR ALEJANDRO VALLADARES ORTEGA**, como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder, anexa al escrito de demanda y las cédulas profesionales número **9876627**, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, no obstante al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio el ubicado en calle 34, Número 115, entre calles 27 y 29, colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **valladaresortegao@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: Dado a lo solicitado por la parte actora, respecto a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que uno de los varios sujetos que pretende llamar a juicio es **LAPA DORADA, S.A. E C.V.**, no obstante de la constancia de no conciliación se observa que agoto la etapa prejudicial con **LAPA DORADA, S.A. DE C.V.**, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1.- **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LAPA DORADA, S.A. E C.V, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo;

2.- **MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A LAPA DORADA, S.A. DE C.V.**, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta;

3.- **MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A LAPA CIUDAD CAUCEL, S.A. DE C.V.**, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta:

4.- **ACLARE SU HORARIO LABORAL**, toda vez que en su apartado de **hechos** manifiesta que laboraba de las **11:00am a 12:00pm**, no obstante en el **inciso C, de la prueba 3**; señala que laboraba de **11:00am a 12:00am**;

5.- **ACLARE CUAL FUE LA CATEGORÍA CON LA QUE FUE CONTRATADA**; dado que en el **hecho III**, manifiesta que tenía la categoría de **telefonista**; pero en el inciso D, de la prueba 3, pretende acreditar que tenía la categoría de **analista de logística**;

6.- **ACLARE LA FECHA DE DESPIDO**, pues en el **hecho V**, manifiesta que fue interceptada al momento que intentaba ingresar a su fuente de trabajo el día **27 de julio de 2022**; pero en las **prestación F y en la prueba 3**, reclama y pretende probar que la fecha de despido fue el **24 de julio de 2022**;

7.- **ACLARE Y PRECISE EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS 7 Y 8**; toda vez que de la lectura minuciosa de ambas se advierte que son idénticas, en contenido.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen...”

Finalmente se ordena notificar el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-.....

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Omar Alejandro Valladares Ortega, apoderado legal de la parte actora la C. WENDY ILEANA OVANDO SEVERO, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Lic. Omar Alejandro Valladares Ortega, apoderado legal de la actora C. WENDY ILEANA OVANDO SEVERO, en su escrito de cuenta, aclara que lo siguiente: mediante la razón actuarial de fecha veintitrés de marzo del presente año

- 1.- Aclara que el nombre correcto de la demandada es LAPA DORADA S.A. DE C.V.
- 2.- Aclara que no desea llamar a juicio a la moral LAPA CIUDAD CAUCEL S.A. DE C.V.
- 3.- Aclara el horario laboral, siendo lo correcto de 11:00 am hasta las 12:00 am, siendo un total de 13 horas laboradas al día.
- 4.- Aclara la fecha del despido fue con fecha 25 de julio del 2022 tal y como aparece en el acta de no conciliación.
- 5.- Aclara y precisa el contenido de las pruebas 7 y 8 que sea solo tomada en cuenta la prueba 7, ya que por error mecanográfico se agregó y duplicó la prueba, por lo que se trata de la misma, menciona que solo sea desechada la prueba 8 por tratarse de duplicidad y dejar la enumeración de las demás pruebas tal y como están para no causar confusión.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. WENDY ILEANA OVANDO SEVERO, en contra de OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.; RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V.; CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.; OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.; CIELO, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.; LAPA LAPA CAMPECHE, S.A. DE C.V.; LAPA DORADA, S.A. DE C.V.; LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V. y LAPA LAPA QUERÉTARO, S.A. DE C.V.; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con

fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)
- 2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)
- 3.-INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá practicarse en el contrato de trabajo, lista de raya o nóminas del personal, controles de asistencia (...)
- 4.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME.- Girándose atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)
- 5.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME.- Girándose atento oficio al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) (...)
- 6.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V. (...)
- 7.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V. (...)
- 9.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V. (...)
- 10.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V. (...)
- 11.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V. (...)
- 12.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V. (...)
- 13.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de CIELO, S.A. DE C.V. (...)
- 14.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. (...)
- 15.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de LAPA LAPA CAMPECHE, S.A. DE C.V. (...)
- 16.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de LAPA DORADA, S.A. DE C.V. (...)
- 17.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V. (...)
- 18.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de LAPA LAPA QUERÉTARO, S.A. DE C.V. (...)
- 19.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física de nombre GUILLERMO PEÑALOZA (...)
- 20.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física de nombre MARIANO VILLAREAL (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. **OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.**
2. **LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.**
3. **LAPA LAPA ALTABRISA, S.A. DE C.V.**
4. **RESTAURANTES R4, S. DE R.L. DE C.V.**
5. **CORPORATIVO RESTAURANTERO MUSICAL, S. DE R.L. DE C.V.**
6. **OPERADORA GRUPO C, S. DE R.L. DE C.V.**
7. **CIELO, S.A. DE C.V.**
8. **OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V.**
9. **LAPA LAPA CAMPECHE, S.A. DE C.V.**
10. **LAPA DORADA, S.A. DE C.V.**
11. **LAPA KUKULKAN, S.A. DE C.V.**
12. **LAPA LAPA QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 58, sin número, entre Avenida Concordia y Calle 31-B, Colonia Petrolera, C.P. 24179, en Ciudad del Carmen, Campeche; a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la promoción P. 2241, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles, para que practique las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado. También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 16 de mayo de 2025

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULISSA NAVA GUTIERREZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR